

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, formulado por el abogado del codemandado CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL.

Para proveer lo pertinente, 22 de junio de 2022



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA de MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR Y SANDRA MILENA ARBOLEDA, para resolver el recurso de reposición formulado por el abogado del codemandado CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

ANTECEDENTES

Las señoras MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA formularon a través de apoderada judicial demanda ejecutiva contra CRISTINA DUQUE OCAMPO y CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL, pretendiendo el pago de la suma de \$10.000.0000 por concepto de la obligación contenida en el pagaré P- 76166293, así como el pago de los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 e intereses corrientes desde el 01 de mayo de 2021 al 16 de junio del 2021.

Por auto del 21 de febrero de 2022 libró el mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes de propiedad de los demandados.

El día 9 de marzo de la presente anualidad, el señor CESAR AUGUSTO CANO CARVAJAL autorizó la notificación por correo electrónico cesarcarvajal@gmail.com

Y el día once (11) de marzo del presente año el demandado actuando a través de apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de

pago, pretendiendo que el mismo sea revocado por presunta omisión de requisitos formales del título valor, el recurso esta soportado en un extenso documento de 17 puntos principales, en los que más que los requisitos formales del título controvierte requisitos sustanciales y otros aspectos que deben discutirse vía excepciones de mérito, veamos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. “FALTA DE IDENTIDAD DE LAS DEMANDANTES EN EL TITULO VALOR

El pagaré anexo al proceso carece de documento de identidad de las que figuran como titulares: “... A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO”, desde la perspectiva procesal y como prueba documental carece de efectividad por evidentes razones que comprometen seriamente la certeza y la claridad del título valor.

2. NO HAY DOCUMENTO APORTADO EL PROCESO QUE CONTENGA CARTA DE INSTRUCCIONES, CON REQUISITOS LEGALES PARA SU CONEXIDAD CON EL PAGARÉ:

FALTA DE REQUISITOS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES: El documento aportado con la demanda como supuesta carta de instrucciones, no contiene información relacionada con instrucciones de llenado con referencia concreta y específica al pagaré de la demanda, no contiene información sobre el monto o forma de calcularlo o saldos insolutos, ni la forma en que habría de llenarse con referencia a éste. No contiene información específica sobre los intereses, acorde con el negocio efectuado entre las partes. No contiene información sobre la forma del vencimiento. No refiere información concreta y específica sobre plazos; el documento allegado a la demanda carece de viabilidad y legalidad; no refiere a sumas concretas, no dan guía ni orientación sobre la forma en que habría de ser llenado el título valor acorde con las circunstancias específicas relacionadas con el negocio entre las partes, es en extremo genérica, es por lo demás un documento de mero valor académico, no concuerda absolutamente con nada relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda ni con el pagaré, no relaciona nombre de las partes, ni contiene sus firmas, no contiene información, ni autorización para haber llenado el título valor por el monto reclamado, no contiene información, ni autorización para llenar el título valor por lo interés que se hacen constar en el pagaré, no hay referencia ni relación que permita inferir que las partes acordaron el llenado del título con relación a los plazos que se hacen conocer con la demanda y en el título, no hay evidencia ni remota de que mi mandante hubiera suscrito la pregonada carta de instrucciones o autorizado el llenado del título valor. /.../”

3. AUCENCIA (sic) DE REQUISITOS DE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE EL TITULO VALOR.

- La demanda no es ni lejanamente clara, ni su titulo anexo, como tampoco la carta de instrucciones, el tercer hecho de la demanda refiere que se pactó el 3% por el plazo, por su lado el pagaré refiere 3% de intereses sobre capital o saldo insoluto; el sexto hecho indica que tanto los intereses corrientes como los de mora se deben para a la tasa máxima legal, la pregonada y supuesta carta de instrucciones alude al 2%, la segunda pretensión indica que los intereses de plazo se fijaron en el titulo valor por 3% sin evidencia de la guía mediante carta de instrucciones que así lo estableciera, o autorización expresa de las partes que así se hubiera consignado. Por su lado la pretensión tercera refiere a interés de mora por un valor de \$1.400.000, sin que haya conexidad o justificación matemática para ello.

Tampoco es clara la demanda, ni el pagaré, ni la supuesta carta de instrucciones, pues el hecho número dos se indica que el pagaré fue suscrito el 16 de junio de 2007, con anotación de: “compromiso que debía cumplirse el día 16 de junio de 2021”, ambigüedad rampante, pues el pagaré refiere a cuotas, indicando: “...señaladas en la cláusula tercera de este pagaré...”, por su lado la cláusula tercera del pagaré refiere a CUOTAS MENSUALES Y SUCESIVAS CORRESPONDIENTE CADA UNA A LA CANTIDAD DE...” el pagaré tiene los espacios en blanco, no relaciona el valor de cada cuota, ni el mes, ni año, ni día, técnicamente y desde la óptica procesal, es un imposible absoluto establecer mora, si ni siquiera las partes pactaron documentalmente la fecha de inicio, ni su monto de cada cuota, esto es, que no se puede establecer legalmente la contabilidad temporal de la supuesta mora. Queda además claro que la pregonada carta de instrucciones no fue acatada en su sentido legal, pues habiendo carta como, lo relaciona la demandante en el hecho número 7 de la demanda, es abiertamente ilegítima cualquier pretensión, pues es inadmisibile el pagaré con espacios en blanco como el presentado el despacho.

4. INEPTITUD DEL TITULO VALOR.

Por tratarse de pagaré, y su relación con el titulo valor referido en el hecho séptimo de la demanda, necesariamente el llenado de los espacios en blanco del pagaré, tenía que ser una manifestación de voluntad bilateral, expresada ésta con la rubrica de las partes, cuyo contenido y por obligación lógica legal, con la orientación dada por el deudor de manera clara concreta y comprensible, no hay en la pregonada carta de instrucción en las condiciones que las normas exigen, absolutamente nada que conduzca a concluir que hay orientación o autorización para el llenado del título valor por lo que en el pagaré se relaciona.

5. INEXISTENCIA DE FECHA DE INICIO CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE E INEXISTENCIA DE MORA.

A pesar de que el pagaré consagra supuesta fecha de vencimiento, es claro que no tiene fecha de inicio, pues la cláusula tercera carece de información, está en blanco y no hay instrucción mediante carta que permita concluir tal fecha, por lo tanto no hay forma documental procesal, para establecer si el inicio era en junio de 2021 o en fecha anterior, ello recordando que hay una notable diferencia entre fecha de suscripción y fecha de entrada en vigencia documental, así entonces la fecha de suscripción del pagaré se efectuó el 16 de junio de 2007, pero la fecha en que habría de dar inicio al pago de la cuotas, no se fijó en el pagaré, ni en la supuesta carta de instrucciones. No hay evidencia probatoria en el expediente, que contenga manifestación de voluntad BILATERAL que lleve a la claridad, sobre fecha de inicio del pago de cuotas y por ende física, legal y lógicamente imposible imputar supuesta mora. La suposición de cualquier situación, esta proscrita en cuanto a títulos valores.

6. PAGO DE LA OBLIGACIÓN POR LA PARTE DEMANDA.

No obstante la Inexistencia documental de fechas de inicio en el pagaré, como la inexistencia de autorización para su llenado, y que efectivamente la cláusula tercera está en blanco, la parte demandada ha efectuado pagos por valor de \$58.000.000, lo que implica que el monto cobrado por vía ejecutiva ya fue cancelado, a razón de \$330.000 mensuales de lo cual hay evidencia probatoria en los mensaje de what sapp, asunto que amerita Interrogatorio de Parte a la parte demandante ya sea en este proceso, si su señoría lo considera, o en proceso independiente, a fin de establecer el valor de las sumas recibidas por la parte demandante. /.../”

7. INEFICACIA DEL TITULO VALOR POR INEXACTITUD DEL MONTO.

“/.../ el pagare con fecha del 2007, tiene el mismo monto supuestamente desde el año 2007, la parte demandante no relacionó en la demanda los pagos efectuados por la demandada, de tal suerte que el monto del pagaré debería por requisito legal acogerse a dos condiciones:

- a. Al monto adeudado efectivamente después de haber descontado los pagos efectuados*
- b. A la carta de instrucciones.*

Es entonces ineficaz e invalido el pagaré y motivo suficiente para el rechazo de la demanda pues es motivo de falta de claridad y en consecuencia inexigible y ausente de ser expreso, así como falta de requisitos, además del hecho de que la demandada ya efectuó los pagos, no hay mora”.

8. INEFICACIA DEL TITULO VALOR Y DE LA DEMANDA POR AUCENCIA DE VOLUNTAD BILATERAL

“Cualquier pretensión de la parte demandante que recae sobre el título valor, necesariamente requiere de manifestación de voluntad bilateral, ya sea por vía de carta de instrucciones o por acuerdo posterior, tanto la intención de demanda como el pagaré carecen de manifestación de voluntad entre las partes, y de ello se deja evidencia elocuente, pues a pesar de que el parte demandante reconoce que hay carta de instrucciones (hecho 7), el pagaré se presenta el despacho con espacios en blanco”.

9. INEFICACIA, INVALIDEZ E INEPTITUD DEL TITULO POR SU NATURALEZA Y DILIGENCIAMIENTO.

“Resulta falto de claridad y exigibilidad el título valor, pues su naturaleza en cuanto a título con espacios en blanco, sugiere que el diligenciamiento esta sujeto a la evolución de los pagos POR CUOTAS, de modo que en el caso en concreto, resulta inverosímil, que se hubiera llenado en el año 2007, por \$10.000.000, pues carece de sentido que siendo por cuotas se dejare el valor del monto prestado, tal camino conduce necesariamente a la mala fe, enriquecimiento injustificado, al hecho premeditado de que se pretendía cobrar el monto total más las cuotas, tema que es terreno de la usura y su consecuencia en terrenos no civiles”.

10. PAGO EXCESIVO DE LA DEUDA

“Desde la creación del título hasta el 16 de junio de 2021, han transcurrido 168 meses, bajo el supuesto de que se contara como fecha de inicio la fecha de suscripción (no está así en el pagaré), tendríamos que cada cuota correspondería a la suma \$59.523 y dado que mi mandante a efectuado pagos anteriores al 16 de junio de 2021, por valor de \$330.000 mensuales, tenemos entonces que ha cancelado la deuda más de cinco veces, ello lleva a que sin la existencia de plazo de inicio de los pagos, mi mandante hizo pagos adelantados, como se ha anotado el título valor carece de fecha de inicio, no tiene número de cuotas, ni monto, ni fecha de inicio del pago de estas, ni las partes han acordado asunto alguno con relación a estas, con posterioridad a la suscripción del título”.

11. PRESCRIPCIÓN.

“/.../ desde la fecha de suscripción del título han transcurrido 168 meses, tenemos entonces que cualquier pretensión sobre cuotas anteriores al 16 de junio de 2018, necesariamente está prescrita, independientemente del valor que esta tuvieran, no obstante se recuerda que la demanda a efectuado pagos a razón de \$330.000 mensuales adelantados, suma que resultaría superior al valor de cuota mensual, si se dividiera el número de meses por los 14 años transcurridos, ello confirma además que el pago ya se efectuó en su totalidad, por lo que cualquier pretensión al respecto pierde su factibilidad por

lo prescripción y/o pago, por lo que al despacho solicito reponer y en consecuencia el proceso archivo definitivamente. La demandada en el momento oportuno y a través de su apoderado, hará llegar al despacho la prueba de la existencia de pagos en cuotas mensuales como quedará demostrado en los mensajes por vía what sapp y los demás que sirvan para el establecimiento de la verdad”.

12. EFECTOS NO CIVILES DEL TITULO VALOR.

Siendo absolutamente claro que:

- ✓ No hubo autorización para el llenado de los espacios en blanco del título valor, por ausencia de instrucción concreta y específica, ni acuerdo bilateralmente aceptado para ello
- ✓ Que el monto relacionado en el pagaré es in concordante con la realidad tempo espacial y con el concepto de cuotas sucesivas mensuales.
- ✓ No hay identificación en el título valor de las demandantes, ni sus rubricas en carta de instrucciones.
- ✓ Omitió la demandante relacionar con la demanda los pagos efectuados por la demandada a lo largo de la relación negocial.
- ✓ No hubo cobros por cuotas atrasadas, ni capital, ni intereses con anterioridad al 16 de junio del año 2021 con inferencia lógica de que se hicieron efectivamente.
- ✓ Es imposible que el monto pretendido permanezca incólume, sin modificación a pesar de que era pactado por cuotas mensuales y sucesivas.
- ✓ Hay pretensiones más allá de la verdad procesal y real con intención de lucro injustificado en concierto con eventual usura.

Lo precedente permite indiciariamente constituir lo que la jurisprudencia de La sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 define de la siguiente forma:

“...La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.».

13. FALTA DE REQUISITO FUNDAMENTAL.

Siendo que no hay material probatorio que expresamente consigne valor de cada cuota, (por blanco de la cláusula), ni hay carta de instrucciones que así lo permita, asegurar, era requisito sine quanon , exigir a la demandante que allegar evidencia documental, sobre el acuerdo bilateral por medio del cual se hubiera establecido el valor de cada cuota entre las partes, al igual que su monto mensual y la fecha desde cuando se contaría su inicio, sin tal requisito, es absolutamente imposible para el juzgado y para la parte demandante, establecer cuantas cuotas supuestamente ha incumplido y desde cuándo, la demanda es en exceso ambigua, genérica solo refiere un total (imposible).

14. INCONSISTENCIA ENTRE LA DEMANDA Y EL TITULO VALOR.

La demanda refiere en el hecho primero monto por \$10.000.000, el hecho segundo fija fecha de suscripción y fecha de cumplimiento en el año 2021. La demandante no refiere que el pagaré se pactó por cuotas, es decir, de un lado hay alusión al monto como si se tratara de un pago único, mientras que el pagaré refiere pagos por cuotas, sin que se haga constar cuantas cuotas, ni montos de cada una, ni fechas, tema que perjudica al codemandado causando perjuicio por el efecto de la medida cautelar. Hay además inconsistencia, pues es falso que el título valor se hubiera suscrito el 16 de junio de 2007 por el monto de \$10.000.000, recordemos que el hecho número 7 de la demanda, la demandante refiere a la existencia de **Auto notificado por estado No. 102 del 29 de junio de 2022**

la carta de instrucciones, ésta por sí misma existe, si y solo si, el titulo valor tiene espacios en blanco, (de haber sido llenados con la suscripción no se requeriría carta de instrucciones), es entonces un imposible que las partes hubieran suscrito el titulo valor por ese monto en esa fecha y menos cuando se trata de pagos por cuotas, el valor del monto del pagaré se debió llenar por el valor adeudado efectivamente después del pago de cuotas.

15. INADMISIÓN Y/O RECHAZO

La hago consistir, su señoría, con el respeto del caso y dentro de los límites del ejercicio de la defensa de mi mandante como derecho legal y constitucional y como ejercicio del derecho al debido proceso, que la existencia de espacios en blanco del pagaré, es causal de rechazo o inadmisión. Lo mismo que la ausencia de certeza en la forma como la demandante plantea la demanda omitiendo relacionar los pagos efectuado y el hecho de que se había pactado por cuotas y no un pago único y desde luego porque la supuesta carta de instrucciones es solo un papel sin valor probatorio, que ante el despacho deja sin piso el procedimiento legal para gestionar y llenar los que a títulos valores se refiere. El pagaré entonces no cumple con los requisitos legales, establecidos en los artículos referido por el despacho, pues es menester no solo fijar fecha de vencimiento, sino la forma y ello requería su conexidad con las instrucciones y autorización de los aquí demandados. Tampoco es claro en cuanto a la “orden a favor de quien” se haría, el pago por falta de identidad de los nombres que allí se relacionan.

Para el cumplimiento del pagaré no solo basta con los requisitos de los artículos referidos en las consideraciones del mandamiento, sino que era requisito además las instrucciones dadas en carta, pues el pagaré tenía y tiene espacios en blanco

16. INTERES FICTICIO.

Hay confusión en el planteamiento de la demanda por los intereses de capital, de mora y corrientes, eso comparado con el tiempo transcurrido desde 2007 hasta el 2021 y la confusión por que la demanda supone un solo pago y el pagaré refiere a cuotas. el interés contenido en el pagaré necesariamente debió ser llenado estrictamente con la carta de instrucciones, al momento de presentar la demanda y el presente recurso no hay evidencia de autorización, instrucción, orden u similar que permita concluir fehacientemente que la parte demandante tenía autorización para ello. por lo precedente es carente de claridad y de las condiciones de expreso y exigible, inadmisibles o rechazables como demanda. Cualquier eventual conciliación futura se debe basar sobre el interés legal, al igual que el cálculo que se debe hacer sobre los pagos efectuados durante los años anteriores a la demanda, pues los pagos efectuados por mi mandante, eran hechos tanto a capital como intereses, de ahí la importancia de establecer lo pagado por mi mandante, tema que quedó en ascuas, pues con la demanda se cobran intereses y capital desde el 16 de junio 2021, lo que se traduce en el hecho de que efectivamente la parte demandada había hecho pagos a capital e intereses a razón de \$330.000 mensuales. Motivo que soporta para reponer el auto y su archivo definitivo.

17. LA DOCUMENTACIÓN APORTADA NO ES PLENA PRUEBA CONFORME AL ARTÍCULO 422 DEL CGP.

○ *No puede considerarse plena prueba el pagaré aportado, pues no está plenamente establecida la identidad de las personas que se relacionan el pagaré con relación a las que demandan, carecen de identidad - cédula de ciudadanía las que constan en el pagaré.*

○ *No puede ser considerada plena prueba el pagaré, pues siendo este con espacios en*

blanco necesariamente se tenía que aportar al proceso la carta de instrucciones que contenga la guía para su llenado específicamente, por un monto allí contenido o la forma de calcularlo, por los intereses y por cuanto sería, por los plazos etc y con sus respectivas firmas, consecuentemente el pagaré solo tendría valor de plena prueba si está acompañado de su necesaria e ineludible carta de instrucciones, que es justa y precisamente la que define en últimas el contenido del pagaré.

○ No puede considerarse plena prueba, y esta titánicamente lejos de serlo, el documento que se aporta al proceso como “carta de instrucciones” pues esta es modelo genérico de valor exclusivamente académico, es un ejemplo, es solo un documento sin valor procesal, sin valor probatorio, sin valor de ninguna naturaleza, es un papelillo que absolutamente nada tiene que ver con el proceso, ni con mi mandante.

Bajo tal perspectiva el mandamiento de pago está viciado, al igual que el pagaré, motivación para el presente recurso, sus excepciones y para cualquier acción oficiosa del despacho con lo cual solicito reponer al mandamiento, y rechazada la demanda.

/.../”

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C. General del Proceso, quien dentro del término concedido se opuso a la prosperidad del mismo, advirtiendo en primer lugar que estando el recurso soportado en hechos que configuran excepciones previas, las cuales son taxativas a la luz del Art. 100 del C.G.P. numerales 1 a 11.

Sin embargo, el apoderado del codemandado CÉSAR AUGUSTO CANO enmarca sus fundamentos con base en situaciones o hechos que no atacan de forma exclusiva los requisitos formales del título ejecutivo.

1. Agrega que el pagaré base de ejecución cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co.

Además de contener una promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, establece que el pago debe hacerse a MARIA ECELMERY ROCHA ESCOBAR y/o SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA, quienes se encuentran debidamente legitimadas en la causa por activa.

2. En cuanto a la falta de carta de instrucciones, aseguro la apoderada de las ejecutantes que el título que se encuentra en poder de sus mandantes contiene dicha carta de instrucciones y cita la sentencia T- 05001-2203-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente Edgardo Villamil, en la que se expresa lo siguiente:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor, sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

Probar que un título valor se llenó sin seguir las instrucciones es fácil cuando hay una carta de instrucciones, pero probar que no había una carta de instrucciones es bien complicado.”

“Teniendo en cuenta lo anterior y en gracia de discusión, aun sin tener validez la carta de instrucciones que hace parte de la demanda como ya se dijo, la misma norma contenida en el Art. 622 del C.cio y la jurisprudencia marca la pauta para que aun sin existir una carta de instrucciones pueda exigirse una obligación que es clara, expresa y actualmente exigible como en el presente proceso, además no se puede considerar una inducción a error como lo quiere hacer parecer la parte demandada pues es la misma norma civil la que faculta demandar obligaciones contenidas en documentos con la firma y aceptación de los hoy demandados, pues recordemos es la misma Corte Suprema de Justicia que nos habla de que quien suscriba un título con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo. Con base en el Art. 83 de la C.N, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, y en todo caso no se puede hablar de una actuación arbitraria cuando ambos demandados conocían el contenido del documento y en el cual suscribieron su firma.

Jamás podrá predicarse en el presente asunto la existencia de un enriquecimiento sin justa causa hasta la saciedad, con el silencio de la codemandada CRISTINA DUQUE OCAMPO al no contestar la demanda no solo se presumen ciertos los hechos de la misma, sino que la verdad verdadera es que el capital se debe a la fecha al igual que los intereses en la forma descrita en el acápite correspondiente de la demanda.

Habrà enriquecimiento sin justa causa cuando se esté cobrando lo que no es debido, aspecto que no está desvirtuado en el presente recurso de reposición”.

3. Sobre el tercer punto del escrito de reposición, reitera que el pagaré base de ejecución reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C. de Co.

4. Con respecto a la ineptitud del título valor se encuentra en un solo cuerpo, y que es tan válida la carta de instrucciones preformateada (formato minerva) como la que se hubiera suscrito en documento Word, pues para dicha carta de instrucciones fue conocida y aceptada en el mismo momento en que se firmó el documento pagaré que se demanda, pues como se probara en el momento tal y cual fue firmado en su momento por los obligados, y que en gracia de discusión se dice, que si se firmó un título valor con espacios en blanco, es la misma Corte Suprema de Justicia que nos habla de que quien suscriba un título valor con espacios en blanco se declarara de antemano satisfecho con texto completo.

5. Inexistencia de fecha de Inicio clara, expresa, exigible e inexistencia de mora

“El vencimiento de la obligación tal y como lo refiere la parte demandante se fijó a un día cierto 16 de junio de 2021, dado que por remisión normativa, es aplicable lo reglado para la letra de cambio, la misma ley faculta que esta obligación se haga exigible desde la fecha ya mencionada, además en cuanto a evidencia probatoria como lo refiere la parte demandada en su recurso de reposición, es suficiente con el pagaré aportado, pues como ya se dijo, es un solo cuerpo, que contiene la carta de instrucciones con el requisito de llevar el nombre pagaré y además todo lo que en relación a la obligación se refiere, el valor, personas a quien debe hacerse el pago, lugar donde debe hacerse el pago, fecha de vencimiento de la obligación, fecha de suscripción del documento y la firma de quienes suscribieron el documento(título valor-pagaré). De lo anterior se desprende que o sea lógica la posición de la parte demandada en pretender desconocer una obligación que se encuentra vencida”.

6. Pago de la obligación . Para el caso que nos ocupa, el planteamiento que en este numeral hace la parte codemandada no tiene asidero factico ni jurídico debido a que no se está atacando el Art. 430 C.G.P., esto es, el de los requisitos del título ejecutivo, por lo tanto, cualquier tipo de apreciación que se tenga al respecto carece de fundamento en lo sustancial y/o adjetivo o procedimental, razón más que valida para la no prosperidad del recurso por la vía de la reposición.

7. Ineficacia del título valor por inexactitud del monto. El título valor objeto de esta demanda reúne los requisitos del artículo 709 del C. de Co, lo cual desdibuja la ineficacia e invalidez que pretende hacer el vocero de la parte demandada con sus dichos, y no puede el respetado togado invertir la carga de la prueba, esto es, pretender que se haga un recuento de lo que se pagó, pues en todo caso es el demandado quien debe demostrarlo, además porque la demanda consignada los valores que se dejaron de pagar por el valor y de acuerdo a la fecha de vencimiento que se firmó por los demandados, que, recordemos, con la firma de dicho documento (pagaré – carta de instrucciones en un solo cuerpo) aceptaron la obligación de pagar incondicionalmente el dinero al que se refiere el pagaré tantas veces citado.

8. Ineficacia del título valor y de la demanda por ausencia de voluntad bilateral

“/.../ los demandados firmaron el pagaré que contiene a su vez la carta de instrucciones, y que con su firma aceptaron las condiciones plasmadas en tal documento, es decir, la demanda no crece de manifestación de voluntad entre las partes, pues la existencia de un espacio en blanco, tal y como lo contempla el Art. 620 consagra el tema cuando afirma: “que los documentos y los actos referidos a los títulos valores solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

Lo anterior, no significa otra cosa más que, para que los documentos nazcan a la vida jurídica como títulos valores, y se produzcan los efectos que a bien tiene reglar el C. de Co., en sus Art. 619 a 821, la condición indispensable es que se cumpla los requisitos generales y especiales, de tal suerte que pueda predicarse de ellos la calidad de títulos valores. Aplicable al caso de marras”.

9. Ineficacia, invalidez e ineptitud del título por su naturaleza y diligenciamiento.

Señora Jueza, el título valor pagaré objeto de la presente demandada es claro, expreso y actualmente exigible, como se indicó en consideraciones anteriores, se llenan tanto los requisitos generales, como los específicos exigidos por la ley, en

tanto que nació a la vida jurídica el documento que contiene la obligación, y se itera, la mala fe debe probarse.

10. Pago excesivo de la deuda. *“Señora Juez, debe tenerse en cuenta que el pago que se estipulo fue de intereses de plazo, no puede pretender la parte demandada confundir el valor de los intereses, con el capital cobrado, pues es claro existe un valor, unos intereses mensuales sobre el capital, una fecha de vencimiento de la obligación y no menos importante el nombre de a quienes debe hacerse el pago. Requisitos estos, que son de ley y que se cumplen a cabalidad en el titulo valor demandado. No es dable que se hable de pagos adelantados, pues se estaría faltando a la realidad, que no es otra que, se entregó una suma de dinero a unas personas determinadas con la obligación incondicional de pagar tal suma de dinero y que debían pagar unos intereses por un monto determinado hasta que se pagare a la orden de quienes aparecen como acreedoras tal capital.*

El capital, señora Juez, permanece incólume y nunca ha sido desvirtuado, ni podrá ser desvirtuado por cuanto bajo la gravedad del juramento mis prohijadas así lo manifiestan y ni siquiera existe prueba en contrario, solo comentarios falaces con el ánimo de ocultar el pago de una obligación como la que se contrae con la presentación de la demanda”.

11. Prescripción. *“Es necesario advertir, que no puede salir avante la consideración planteada por la parte demandada, toda vez que dentro del título valor – pagaré objeto de la presente demanda, existe una fecha de vencimiento de la obligación, y es a partir de esa fecha que debe tenerse en cuenta el término que la ley regula para la prescripción, como en efecto se dice en el Art. 789 del código de comercio: “ que la prescripción de la acción cambiaria ocurre a los tres años contados a partir del día de vencimiento del título”, situación que debe tenerse en cuenta, pues, se repite el pagaré reúne tanto los requisitos generales como los especiales para su ejecución, y se cae de su propio peso lo alegado por el demandado, ya que existe una expresión clara de la fecha de vencimiento de la obligación y es a partir de ese extremo, desde donde se debe computar el termino para la prescripción”.*

12. Efectos no civiles del título valor. *“/.../ la omisión de llenar un espacio en blanco no deja sin efectos el negocio jurídico, pues el título valor por si solo reúne los requisitos generales y específicos exigidos para cobro, además que existe aceptación de con la firma del demandado ya que se firmó el pagaré que contenía su carga de instrucciones y el documento donde se plasmó lo atinente a la obligación que debía cumplirse. /.../”*

Con todo respeto, por la señora Juez y mismo vocero de la parte codemandada esta cantidad de apreciaciones subjetivas (sin provanza alguna) deja entrever una vez más la existencia de una excepción de mérito o de fondo que no es producto de la debida aplicación que deba darse al Art. 430 del C.G.P., o sea, una vez más se dice no debe prosperar el recurso de reposición impetrado.

13. Falta de requisito fundamental. *“/.../, el titulo valor demandado tiene plena validez y por tanto los efectos jurídicos que se pretenden, pue el abogado de la parte demandada, trata de desconocer lo que la norma civil ordena, y a su vez también pretende desconocer la carta de instrucciones que hace parte del pagaré objeto de la presente demanda, a su juicio tiene un valor meramente académico, situación que no puede salir avante, pues es tan válida la carta de instrucciones del formato como es el caso, como un documento hecho en Word, pues como ya se dijo el título valor es un solo cuerpo que contiene la carta de instrucciones y el documento pagare con todo lo relativo a la obligación en cuanto a requisitos generales y específicos se refiere, esto es, Art. 621 y Art. 709 del Ccio. Además, debe tenerse*

en cuenta que, por remisión normativa en lo procedente, al pagaré se aplicarán las normas de la letra de cambio”.

14. Inconsistencia entre la demanda y el título valor. “Frente a esta consideración, en efecto el dinero que se pretende ejecutar se entregó para ser devuelto en un pago único, por muy increíble e inverosímil que parezca, en ningún momento se pactó cuotas mensuales, y como es claro contenido del pagare, se pactaron y unos intereses y una fecha de vencimiento, que fue incumplida”.

15. Inadmisión y /o rechazo. “/.../la parte demandada pretende que la demandante aporte información que no le corresponde, como se comentó en párrafos anteriores, no es obligación de mis mandantes demostrar las sumas percibidas, todo lo contrario, la carga procesal incumbe es a la parte encartada en el proceso y no como lo quiere hacer ver el demandado. Se sigue desconociendo el valor probatorio y la aceptación de las condiciones del negocio jurídico que se plasmaron en el pagaré, que como ya se dijo es un solo cuerpo y contiene su carta de instrucciones”.

16. Interés ficticio. “/.../ el título – pagaré, contiene un valor ya conocido por las partes, el nombre de las personas a quien debe realizarse el pago, el lugar donde se efectuara el pago, fecha de vencimiento de la obligación y el valor en porcentaje de los intereses mensuales sobre el capital, de aquí se desprende la claridad, la exigibilidad y la expresividad del título, requisitos que le dan vida jurídica al título, por así contenerlo los Art. 621 y 709 del Ccio, además se aportó con todo y carta de instrucciones tal y como se firmó por la parte demandada en la fecha en que suscribió el documento. La obligación se encuentra vencida a la fecha y los intereses que se cobran en la demanda son los que efectivamente refiere el mandamiento de pago desde el 16 de junio de 2021”.

17. La documentación aportada no es plena prueba conforme al artículo 422 del CGP. “/.../ el Art. 422 del C.G.P., es claro en regular que “pueden demandarse, las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ...”, es así como en ningún momento la parte demandada hace referencia a que la firma no corresponda a la del demandado, por el contrario afirma que se deben tener en cuenta los abonos realizados por este, lo que es contradictorio, pues pretende que no se tengan como prueba el pagaré aportado, haciendo relación a la no identificación de las demandantes requisito que no es obligatorio para el título, pero en sus argumentaciones refiere tener pruebas de pagos realizados a estas, además no tiene para la parte demandada validez la cartas de instrucciones aportada, aun cuando la carta de instrucciones hace parte de un solo cuerpo del pagare y que fue firmado por los hoy demandados en señal inequívoca de aceptación, a decir de este “es un papelillo” desconociendo que esta válida como si se hubiera suscrito un acuerdo privado, pues corresponde a la forma en cómo debe suscribirse el pagare que se demanda, el pagaré se puede crear en una proforma o en un documento cualquiera, siempre que contenga la expresión Pagaré, es decir, que el documento se debe titular expresamente como un pagaré. Como en efecto dice el título valor aportado con la demanda”.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C. General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Auto notificado por estado No. 102 del 29 de junio de 2022

mandamiento ejecutivo. A su turno el artículo 442 procesal, dispone que los hechos que configuren excepciones previas también deberán alegarse por reposición frente a la orden de pago.

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. establece: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Es pues evidente que frente al mandamiento de pago solo puede formularse recurso de reposición porque el título ejecutivo no reúna los requisitos formales, para invocar el beneficio de exclusión o alegar alguno de los hechos configurativos de excepciones previas, conforme a lo previsto por la norma citada en precedencia.

Por lo expuesto el Despacho se pronunciará únicamente sobre los hechos que discuten lo requisitos formales del título y los que puedan configurar una excepción previa:

1. De los requisitos formales del título ejecutivo:

Conforme lo prevé el artículo 422 del CGP, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir

la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

A su turno, el artículo 621 del mismo Código consagra los requisitos generales y comunes de los títulos valores, y dispone que por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*“1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2º. La firma de quien lo crea”.*

Así, la ley exige que el título valor para que nazca a la vida jurídica esté plasmado en un documento aceptado por el creador, en razón a que para que tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento, da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Más adelante el artículo 709 establece: “[e]l pagaré debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

Visto lo anterior, en efecto el título valor referido como se dijo en precedencia es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; las dos primeras condiciones, esto es, que sea clara y expresa, emergen del contenido mismo del título

valor en el que se encuentran claramente consignadas las características de una obligación de mutuo acordada entre las demandantes MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR Y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA y los demandados.

Ahora bien, en cuanto atañe a la exigibilidad debemos anotar que la misma está dada, por el vencimiento del término pactado entre las partes para el pago, fijado para el 16 de junio de 2021.

También es pues evidente que el pagaré No. 01 allegado como base de recaudo ejecutivo reúne tanto los requisitos generales como los especiales que las normas antes citadas exigen para esta clase de títulos valores, pues en él, los demandados se comprometieron a pagar a favor de las señoras MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR Y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA una suma determinada de dinero (\$10.000.000), en un tiempo determinado o fecha determinada (16 de junio de 2021), en una sola cuota, reconociendo una tasa de intereses del 3% mensual sobre el capital insoluto; por todo esto es que puede afirmarse que este documento es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; además, que goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 5° del artículo 252 ibídem.

De acuerdo con lo expuesto, no es cierto que en el título no estén identificadas las titulares del derecho que se incorpora en el pagare, o las personas a quienes debe hacerse el pago, pues es claro que es a las señoras MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR Y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA, de quienes, si bien no se indica el número de documento de identidad, deben considerarse como tenedoras legítimas, conforme a lo dispuesto por el artículo 647 del C. del Co.

2. De las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del CGP

Como quedó anotado en precedencia las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP son taxativas, por tanto, no puede la parte ejecutada alegar vía excepción previa hechos que configuran excepciones de mérito o de fondo como son el pago total o parcial de la obligación, prescripción, falta de instrucción o diligenciamiento abusivo de los espacios en blanco del título, las cuales conforme a lo previsto por el artículo 784 del C. de Co. deben oponerse como excepciones de mérito.

Es así que frente a estos argumentos, se advierte que los mismos no tienen vocación de prosperidad pues se reitera que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso solo podrá cuestionar los requisitos formales del título, situación diferente a los reproches planteados por el aquí impugnante, los cuales, claramente, son un debate de carácter

sustancial, que deberá ser rebatido mediante los trámites procesales pertinentes, y resueltos en su oportunidad mediante sentencia.

En conclusión, considera esta funcionaria que la obligación contenida en el pagaré base de ejecución es clara, expresa y exigible, en tanto se puede apreciar sin dubitación alguna la suma que se comprometieron pagar y los intereses que pactaron; no hay pues dificultad para su comprensión. De modo que el documento aportado, presta mérito ejecutivo.

Tampoco se incumplieron los requisitos formales de la demanda, porque existe plena congruencia entre los supuestos fácticos que la fundamentan, las pretensiones y el título ejecutivo presentado al cobro.

En suma, no se evidenció la falta de claridad del pagaré, ni la omisión de requisitos formales del libelo, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago cuestionado.

En firme este proveído, se continuará con el trámite del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del veintiuno (21) de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los demandados CRISTINA DUQUE OCAMPO y CESAR AUGUSTO CANNO CARVAJAL y a favor de las señoras MARÍA ECELMERY ROCHA ESCOBAR Y SANDRA MILENA ARBOLEDA ROCHA, por lo razonado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, se continuará con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3647f4658fb7271025b987f56cb99da2fcdba0247c87ac8a2f89cc3029dbcb3**

Documento generado en 28/06/2022 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**